SÍNTESIS DE LOS EXPEDIENTES
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JRC-54/2026 Y SM-JRC-68/2026 ACUMULADOS

MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

VS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada en los expedientes TECZ-JE-24/2026 y acumulados, que declaró improcedente la apertura total de los paquetes electorales en sede jurisdiccional, anuló la votación recibida en dos casillas y recompuso el cómputo del Distrito Electoral Local 02, por lo que modificó el acuerdo IEC/CDE02/019/2026. Al no existir cambio en la fórmula ganadora, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad".

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar:

- Si fue correcto negar la solicitud de apertura de paquetes electorales para realizar una inspección judicial.
- Si fue correcto el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en el artículo 81, fracciones IV, VII y XI, de la Ley de Medios Local, relativas a recibir la votación en fecha distinta, permitir sufragar a personas sin derecho a ello y la existencia de irregularidades graves vinculadas con la participación de personas servidoras públicas durante la jornada electoral.
- Si fue correcto el análisis de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, conforme al artículo 83 de la Ley de Medios Local, respecto de la posible afectación a la libertad y secrecía del sufragio y a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad, certeza y autenticidad.
- Si el Tribunal Local aplicó correctamente el estándar de determinancia y valoró integralmente los hechos y circunstancias acreditados, atendiendo a su contexto, para establecer si, apreciados conjuntamente, podían revelar una afectación grave y determinante a los principios constitucionales que rigen la elección.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, ya que:

a. Fue correcto negar la apertura de los paquetes electorales en sede jurisdiccional, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

b. Fue correcto desestimar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, pues los agravios no desvirtúan las razones que justificaron los retrasos en la recepción de la votación, la falta de determinancia de los sufragios cuestionados y la falta de acreditación de la calidad de autoridad o mando superior de las personas servidoras públicas señaladas.

c. Los planteamientos son insuficientes para desvirtuar la falta de acreditación del mecanismo de compra, coacción o seguimiento del voto y, con ello, la desestimación de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales. Además, el agravio relativo a la incidencia de las manifestaciones del Gobernador en los cómputos distritales es novedoso.

d. No se demuestra que el Tribunal Local hubiera aplicado un estándar incorrecto de determinancia ni que las circunstancias acreditadas, valoradas conjuntamente, permitan advertir una afectación grave y determinante a los principios constitucionales que rigen la elección del Distrito 02.

TEMAS CLAVE

Determinancia | Apertura de paquetes electorales | Nulidad de la votación recibida en casilla | Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales | Exhaustividad y congruencia

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES....3
II. COMPETENCIA....5
III. ACUMULACIÓN....5
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA....5
V. PROCEDENCIA....6
VI. ESTUDIO DE FONDO....7
VII. RESOLUTIVOS....22

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo IEC/CDE02/019/2026, emitido por el Comité Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprobaron los resultados de la elección de la diputación del Distrito Electoral Local 02 con cabecera en Piedras Negras, Coahuila
Coalición	Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila
Código Electoral	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Distrital 02	Comité Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral de Coahuila con cabecera en Piedras Negras, Coahuila
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 02	Distrito Electoral Local 02
IEC / Instituto Local	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios Federal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
MORENA	Partido Morena
Parte actora / actores / partidos actores	Partido Morena y Partido del Trabajo
PEL	Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
TECZ / Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-54/2026 Y SM-JRC-68/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERÍA INTERESADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA Y RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 8 de octubre de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque:

a. Fue correcto negar la apertura de los paquetes electorales en sede jurisdiccional, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

b. Fue correcto desestimar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, pues los agravios no desvirtúan las razones que justificaron los retrasos en la recepción de la votación, la falta de determinancia de los sufragios cuestionados y la falta de acreditación de la calidad de autoridad o mando superior de las personas servidoras públicas señaladas.

c. Los planteamientos son insuficientes para desvirtuar la falta de acreditación del mecanismo de compra, coacción o seguimiento del voto y, con ello, la desestimación de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales. Además, el agravio relativo a la incidencia de las manifestaciones del Gobernador en los cómputos distritales es novedoso.

d. No se demuestra que el Tribunal Local hubiera aplicado un estándar incorrecto de determinancia ni que las circunstancias acreditadas, valoradas conjuntamente, permitan advertir una afectación grave y determinante a los principios constitucionales que rigen la elección del Distrito 02.

I. ANTECEDENTES[1]

1. **Designación de órganos desconcentrados.** El 30 de octubre de 2025, el Consejo General aprobó la integración de los 16 Comités Distritales

[1] Todas las fechas corresponden a 2026, salvo distinta precisión.

Electorales para el PEL en el que se renovaron las diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. **Inicio del PEL.** El 1 de diciembre de 2025, dio inicio el PEL para la renovación del Poder Legislativo en Coahuila.

3. **Convocatoria.** El 14 de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEC/CG/007/2026 que contiene la convocatoria para la elección de diputaciones locales en Coahuila.

4. **Candidaturas registradas.** El 2 de junio, se publicó en el número 44 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el listado de las fórmulas de las candidaturas de mayoría relativa para la elección de diputaciones locales, entre ellas, la del Distrito 02.

5. **Jornada electoral.** El 7 de junio, se celebró la jornada electoral en Coahuila.

6. **Aprobación de cómputo distrital.** El 10 de junio, el Comité Distrital 02 desarrolló la sesión especial de cómputo, aprobó el acta de cómputo distrital y el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

7. **Juicios Electorales Locales.** Inconformes, el 13 y 14 de junio, las representaciones de MORENA, Partido Acción Nacional, PT y Partido Verde Ecologista de México presentaron medios de impugnación ante el Comité Distrital 02.

8. **Trámite ante el TECZ.** El 14 y 15 de junio, se informó al TECZ sobre la presentación de los juicios locales, los cuales fueron recibidos al día siguiente y turnados a la ponencia correspondiente. Posteriormente, el 24 de junio, se decretó su acumulación.

9. **Sentencia impugnada (TECZ-JE-24/2026 y acumulados).** El 11 de septiembre, el TECZ declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas, realizó la recomposición del cómputo del Distrito 02 y, en consecuencia, modificó el Acuerdo; asimismo, al no existir cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición.

10. **Medio de impugnación federal.** Inconformes con la resolución, el 15 de septiembre, MORENA y el PT presentaron demandas de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismas que se recibieron en esta Sala Regional al día siguiente, quedando integrados de la siguiente manera.

SM-JRC-54/2026	MORENA
SM-JRC-68/2026	PT

11. **Turno.** El 17 de septiembre, los expedientes fueron turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

12. **Trámite y tercería interesada.** El 19 y 22 de septiembre, el TECZ remitió las constancias de publicitación y retiro de los medios de impugnación, así como los escritos mediante los cuales el PRI compareció como tercero interesado.

13. **Admisión de los medios de impugnación.** El 23 de septiembre, la magistratura instructora admitió los medios de impugnación.

14. **Cierre de instrucción.** Una vez agotado el trámite ordinario, se ordenó cerrar la instrucción y poner los expedientes en estado de dictar resolución.

II. COMPETENCIA

15. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al controvertirse una resolución emitida por el TECZ vinculada con la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 02 de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ámbito territorial sobre el cual esta Sala ejerce jurisdicción.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Federal.

III. ACUMULACIÓN

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es procedente acumular los medios de impugnación.

18. Lo anterior por existir conexidad, ya que MORENA y el PT controvierten la misma sentencia dictada por el TECZ en los expedientes TECZ-JE-24/2026 y acumulados, relacionada con los resultados del cómputo del Distrito 02, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas a la fórmula postulada por la coalición.

19. Por lo anterior, en aras de garantizar la economía procesal, así como la congruencia en la resolución, es conveniente resolver los medios de impugnación en forma conjunta.

20. En tal virtud, se acumula el expediente SM-JRC-68/2026 al diverso SM-JRC-54/2026, por ser este el primero que se registró conforme al orden numérico. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

21. Mediante acuerdo de 23 de septiembre, se reconoció al PRI el carácter de tercero interesado en los juicios acumulados, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios Federal.

22. En su escrito de comparecencia en el expediente SM-JRC-68/2026, el PRI hace valer la falta de personería de Diana Isabel Hernández Aguilar para promover el juicio en representación del PT, al considerar que no fue quien compareció en la instancia local. Asimismo, alega la falta de interés jurídico del referido partido para controvertir aspectos de la sentencia relacionados con planteamientos que no hizo valer ante el TECZ.

23. Se desestima la causal de improcedencia relativa a la falta de personería, pues el hecho de que quien promueve no sea la misma persona que compareció en representación del partido en la instancia local, no impide reconocerle personería, cuando se encuentra acreditada ante el órgano electoral que emitió el acto originalmente impugnado[2].

---

[2] Véase lo resuelto en el expediente SUP-JRC-400/2017.
Jurisprudencia 2/99, de rubro: PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

24. En el caso, la demanda fue firmada por Diana Isabel Hernández Aguilar, quien, a diferencia de lo resuelto en los juicios SM-JRC-49/2026 y SM-JRC-50/2026, anexó copia simple de la certificación con la cual pretendió acreditar su carácter de representante suplente ante el Comité Distrital 02. Por esta razón, se le requirió presentar el original o copia certificada de dicho documento, al existir en la presunción de contar con la personería suficiente[3].

25. El requerimiento se desahogó el 1 de octubre, con la presentación de la original de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local. En ella consta que, mediante oficio de 20 de agosto, se acreditó a la citada ciudadana como representante suplente del PT ante diversos Comités Distritales Electorales, entre ellos, el Comité Distrital 02. Por tanto, cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación[4].

26. Así, aunque la demanda del juicio electoral local fue presentada por la representante propietaria del PT, ello no impide que el presente medio de impugnación sea promovido, ante esta instancia, por la citada ciudadana como representante suplente ante el Comité Distrital 02, órgano que emitió el acto primigeniamente controvertido.

27. Finalmente, también debe desestimarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, pues determinar si el PT puede controvertir eficazmente consideraciones relacionadas con planteamientos que no hizo valer en la instancia local, exige analizar el alcance de sus agravios frente a la controversia planteada ante el Tribunal Local, cuestión que corresponde al estudio de fondo[5].

V. PROCEDENCIA

28. Los citados juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley de Medios Federal, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se precisan las denominaciones de los partidos actores, así como el nombre y firma de quienes promueven en su representación; se identifica la resolución controvertida y se expresan los hechos, agravios y preceptos constitucionales que estiman vulnerados.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió y notificó a los partidos actores[6] el 11 de septiembre y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el 15 siguiente, por lo que resultan oportunas.

c) Definitividad. La sentencia controvertida es definitiva y firme, porque en la legislación electoral local no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

---

[3] Mediante acuerdo de 29 de septiembre, el cual obra en autos del presente expediente.

[4] De conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios Federal que dispone lo siguiente:
1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

[5] De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

[6] Según se advierte de sus escritos de demanda.

d) Legitimación. Se cumple este requisito, pues MORENA y el PT son partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado de Coahuila de Zaragoza y fueron parte actora en la instancia local, mediante los juicios electorales TECZ-JE-24/2026 y TECZ-JE-50/2026, respectivamente.

e) Personería. Se satisface este requisito respecto de quienes promueven en representación de los partidos actores. En el caso del SM-JRC-54/2026, Sofía Yaneth Sánchez Rocamontes tiene reconocido dicho carácter en autos y fue quien compareció en representación de MORENA en la instancia local. Por su parte, respecto del SM-JRC-68/2026, Diana Isabel Hernández Aguilar tiene acreditado su carácter de representante suplente del PT ante el Comité Distrital 02, conforme a las consideraciones expuestas en el apartado IV de esta sentencia.

f) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque MORENA y el PT controvierten la sentencia que resolvió los medios de impugnación que promovieron en la instancia local, al considerar que las determinaciones adoptadas por el Tribunal Local son contrarias a sus intereses y pretenden su modificación o revocación.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se satisface esta exigencia, ya que los partidos actores alegan la vulneración de diversos preceptos de la Constitución Federal, lo cual resulta suficiente para tener por cumplido este requisito formal[7].

h) Violación determinante. Se cumple este requisito, pues de resultar fundados los agravios, las violaciones reclamadas podrían tener incidencia en el resultado final de la elección impugnada, toda vez que los partidos actores cuestionan, entre otros aspectos, el análisis realizado por el Tribunal Local respecto de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección. Por tanto, de asistirles razón, podría modificarse el cómputo distrital o, en su caso, decretarse la nulidad de la elección[8].

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es jurídica y materialmente viable, porque de resultar fundadas las pretensiones de los partidos actores, esta Sala Regional podría modificar o revocar la resolución impugnada, tomando en consideración que la instalación de la nueva Legislatura del Congreso del Estado tendrá lugar el 1 de enero de 2027[9].

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

29. En la sentencia controvertida, el TECZ negó la apertura total de los paquetes electorales y anuló la votación recibida en 2 casillas, al advertir que las personas cuestionadas que integraron las mesas directivas no pertenecían a las secciones electorales correspondientes. En consecuencia, modificó el cómputo distrital y al no existir cambio de fórmula ganadora, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

---

[7] Jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

[8] Jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

[9] De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Congreso del Estado se renovará cada tres años y las diputaciones electas entrarán en funciones el 1 de enero inmediato posterior a la elección.

30. Para arribar a esa conclusión, abordó el estudio de los agravios conforme a las temáticas siguientes: ***(i)*** solicitud de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional; ***(ii)*** causales de nulidad de la votación recibida en casilla; ***(iii)*** causales específicas de nulidad de la elección y ***(iv)*** nulidad por violación a principios constitucionales.

31. En cuanto a la **solicitud de apertura de paquetes electorales**, el Tribunal Local declaró improcedente la petición. Razonó que la solicitud comprendía la totalidad de los paquetes del Distrito 02, sin identificar casillas concretas en las que se hubiera detectado documentación o mecanismos no autorizados, ni precisaba el número aproximado de boletas. Asimismo, consideró que la alegación de elementos relacionados con códigos QR, listados y mecanismos de seguimiento o comprobación del sufragio no permitían vincular esas irregularidades con paquetes determinados ni demostrar que la información pretendida únicamente pudiera obtenerse mediante su apertura material.

32. En relación con las **causales de nulidad de la votación recibida en casilla,** el Tribunal Local determinó lo siguiente.

- Sobre la **recepción de la votación en fecha distinta** analizó 12 casillas controvertidas. Consideró que el inicio de la votación después de las 8:00 horas no actualiza por sí mismo la causal. Además, señaló que en 1 casilla[10] los actores afirmaron que ninguna persona dejó de votar; en 5[11], el número de votos que estimaron afectados no superaba la diferencia entre el primero y segundo lugar; y, respecto de las 6[12] restantes, en las que sí se superaba ese umbral, determinó que el retraso obedeció a las actividades propias de instalación e integración de las mesas directivas de casilla, por lo que desestimó la causal de nulidad.

- En cuanto a la **recepción de la votación por personas no facultadas**, anuló la votación de las casillas 585 Contigua 2 y 640 Contigua 2, porque los funcionarios cuestionados no se encontraban en la lista nominal de la sección respectiva, por lo que ordenó recomponer el cómputo distrital.

- De la causal relativa a **permitir sufragar a personas cuyo nombre no apareciera en la lista nominal**, analizó el planteamiento respecto de la casilla 642 Básica, en cuya hoja de incidentes se asentó que tres personas votaron sin aparecer en la lista nominal.

  Al respecto, estimó que ello era insuficiente para acreditar la causal, pues no se identificó a dichas personas, lo que impedía verificar si carecían de derecho para sufragar. Además, razonó que, aun y cuando se tuviera por acreditada la irregularidad, no resultaba determinante, ya que los tres votos cuestionados eran inferiores a la diferencia de 84 votos existente entre el primero y segundo lugar, ni tampoco se acreditaba una afectación cualitativa al tratarse de casos aislados.

- En relación con la causal relativa a **irregularidades graves durante la jornada electoral, analizó la participación de personas servidoras públicas**[13] y concluyó que, en las casillas identificadas, no se acreditó

[10] Casilla 1556 Básica.
[11] Casillas 586 Contigua 4, 587 Contigua 5, 587 Contigua 7, 634 Básica y 1555 Básica.
[12] Casillas 589 Básica, 639 Básica, 639 Contigua 1, 639 Contigua 2, 640 Contigua 2 y 641 Básica.
[13] El Tribunal Local analizó este planteamiento conforme a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 81, fracción XI, de la Ley de Medios Local. Precisó que los criterios relativos a la presencia de autoridades de mando superior se utilizarían

que desempeñaran cargos de mando superior. De su supuesta intervención durante los cómputos distritales, señaló que los hechos habrían ocurrido después de la jornada electoral y fuera de las mesas receptoras, por lo que no podían analizarse como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sin perjuicio de que las conductas pudieran examinarse en otros supuestos de nulidad.

33. Al examinar las **causales de nulidad de la elección**, el Tribunal Local determinó lo siguiente:

- **De la nulidad de votación en al menos el 20% de las casillas,** determinó que no se satisfacía ese presupuesto, pues de las 251 casillas instaladas en el Distrito 02 solo se anuló la votación recibida en 2, equivalentes aproximadamente al 0.80%, cuando era necesario que la nulidad se acreditara en, al menos, 51 casillas.

- **Por lo que hace al rebase del tope de gastos de campaña,** desestimó la pretensión de que se cuantificaran como gastos los recursos presuntamente empleados en la operación vinculada con códigos QR, listados, plataformas digitales, operadores territoriales, sobres y dinero en efectivo, al considerar que la investigación, valuación y acumulación de esos conceptos corresponde al procedimiento especializado de fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral. Además, con base en el Dictamen Consolidado, señaló que la candidatura ganadora ejerció aproximadamente el 40.07% del tope autorizado, por lo que no se acreditó el rebase exigido.

- **Respecto de los recursos de procedencia ilícita o no autorizados,** sostuvo que aunque tuvo por acreditada la existencia del programa “La Mera Mera”, estimó que no se demostró su aplicación en el Distrito 02 para condicionar el voto o favorecer a la candidatura ganadora. Tampoco se acreditó que los demás elementos denunciados se vincularan con las fotografías del sufragio o con los pagos y contraprestaciones señalados ni su recepción o utilización por la candidatura ganadora o los partidos que la postularon.

34. Finalmente, al analizar la **nulidad por violación a principios constitucionales**, el Tribunal Local concluyó:

- Sobre el **mecanismo asociado con códigos QR**, reconoció una base contextual limitada respecto de la presencia de esos materiales durante el proceso electoral y la posibilidad técnica de leer determinadas secuencias alfanuméricas. Sin embargo, estimó que los elementos vinculados con el Distrito 02 no demostraban su utilización para identificar personas electoras, comprobar el sentido del voto, condicionar pagos o integrar un mecanismo de seguimiento, control, presión o coacción; tampoco tuvo por acreditados su carácter generalizado, su atribución a la candidatura o partidos ganadores ni su incidencia determinante.

- De las **expresiones del Gobernador** señaló que se emitieron el 8 de junio, después de la jornada electoral, por lo que carecían de aptitud para incidir en la emisión del sufragio. Además, consideró que no se

---

únicamente como parámetro interpretativo para determinar si los hechos denunciados podían constituir una irregularidad grave, sin reubicar de oficio el planteamiento en la causal de presión sobre el electorado prevista en la fracción IX.

demostró una afectación concreta al Distrito 02 ni alguna actuación posterior susceptible de alterar el cómputo o los resultados.

- En cuanto a la **participación de personas señaladas como servidoras públicas**, retomó su conclusión de que no se acreditó que desempeñaran cargos de mando superior. Asimismo, consideró que, aun suponiendo que reunieran esa calidad y actuaran como representantes del PRI o integrantes de mesas directivas, ello no implicaba por sí mismo una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, pues no se demostraron actos concretos de presión, coacción o uso de recursos públicos ni una intervención generalizada y determinante en el Distrito 02. En cuanto a su supuesta participación durante el cómputo distrital, señaló que no se identificaron las personas involucradas, sus cargos ni alguna conducta concreta de intervención.

2. PLANTEAMIENTOS EN ESTA INSTANCIA.

35. Los agravios formulados por ambos partidos son sustancialmente coincidentes, por lo que se sintetizan conjuntamente, conforme al orden en que fueron planteados.

36. **Primero.** Vulneración al principio constitucional de autenticidad de las elecciones, derivada de la aplicación de un estándar restrictivo de determinancia y de la falta de valoración integral, contextual y concatenada de las irregularidades acreditadas.

37. **Segundo.** Violación a los principios de libertad y secrecía del sufragio, certeza, legalidad y autenticidad de la elección, por el indebido análisis de la estructura denunciada de compra, coacción, control, seguimiento y comprobación del voto mediante códigos QR y mecanismos asociados.

38. **Tercero.** Violación al derecho al voto libre y secreto y a los principios de autenticidad y certeza, al omitir examinar si los mecanismos de identificación, seguimiento y comprobación del voto eran objetivamente aptos para generar coacción y comprometer la secrecía del sufragio.

39. **Cuarto.** Vulneración a los principios de congruencia externa y exhaustividad al equiparar la inspección solicitada de los paquetes electorales con un nuevo escrutinio y cómputo y, con base en ello, negar la diligencia probatoria solicitada.

40. **Quinto.** Falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la causal de nulidad por recibir la votación en fecha distinta, así como indebida valoración de las constancias electorales.

41. **Sexto.** Indebida valoración de la irregularidad consistente en permitir sufragar a personas que no aparecían en la lista nominal, así como falta de exhaustividad en el análisis de las constancias de la casilla.

42. **Séptimo.** Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por el indebido análisis de la participación de personas servidoras públicas como representantes del PRI o integrantes de mesas directivas de casilla.

43. **Octavo.** Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por el indebido análisis de las manifestaciones del Gobernador del Estado durante el proceso electoral.

44. **Noveno.** Falta de valoración integral y contextual de las irregularidades acreditadas y de su incidencia conjunta en los principios constitucionales que rigen la elección.

3. METODOLOGÍA Y CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

45. En primer término, se estudiará el agravio cuarto, relacionado con la solicitud de apertura de paquetes electorales; posteriormente, los agravios quinto, sexto y séptimo, vinculados con el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

46. Enseguida, se examinarán los agravios segundo, tercero y octavo, relativos al estudio de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales. Finalmente, se estudiarán los agravios primero y noveno, relacionados con el estándar de determinancia y la alegada falta de valoración integral y contextual de las irregularidades acreditadas, pues su análisis parte de las conclusiones alcanzadas respecto de los planteamientos examinados previamente.

47. Lo anterior, sin que tal metodología genere perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos sean analizados.[14]

48. Atendiendo a los agravios, las cuestiones por resolver son las siguientes:

- Si fue correcto negar la solicitud de apertura de paquetes electorales para realizar una inspección judicial.
- Si fue correcto el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en el artículo 81, fracciones IV, VII y XI, de la Ley de Medios Local, relativas a la recepción de la votación en fecha distinta, permitir sufragar a personas sin derecho y la existencia de irregularidades graves derivadas de la participación de personas servidoras públicas en la jornada electoral.
- Si fue correcto el análisis de la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local, respecto de la posible afectación a la libertad y secrecía del sufragio, así como a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad, certeza y autenticidad de la elección.
- Si el Tribunal Local aplicó correctamente el estándar de determinancia y realizó una valoración integral y contextual de los hechos y circunstancias acreditadas, a fin de establecer si, consideradas conjuntamente, podían revelar una afectación grave y determinante a los principios constitucionales que rigen la elección.

4. DECISIÓN

49. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque:

a. Fue correcto negar la apertura de los paquetes electorales en sede jurisdiccional, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

b. Fue correcto desestimar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, pues los agravios no desvirtúan las razones que justificaron los retrasos en la recepción de la votación, la falta de determinancia de los

[14] Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

sufragios cuestionados y la falta de acreditación de la calidad de autoridad o mando superior de las personas servidoras públicas señaladas.

c. Los planteamientos son insuficientes para desvirtuar la falta de acreditación del mecanismo de compra, coacción o seguimiento del voto y, con ello, la desestimación de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales. Además, el agravio relativo a la incidencia de las manifestaciones del Gobernador en los cómputos distritales es novedoso.

d. No se demuestra que el Tribunal Local hubiera aplicado un estándar incorrecto de determinancia ni que las circunstancias acreditadas, valoradas conjuntamente, permitan advertir una afectación grave y determinante a los principios constitucionales que rigen la elección del Distrito 02.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Fue correcto negar la solicitud de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional, porque no existían elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

50. MORENA y el PT consideran indebida la negativa de ordenar la inspección de los paquetes electorales, pues sostienen que el Tribunal Local modificó la naturaleza de la diligencia solicitada al equipararla con un nuevo escrutinio y cómputo, cuando su finalidad era verificar la posible existencia de materiales vinculados con el mecanismo denunciado de seguimiento, coacción y comprobación del voto.

51. El agravio es infundado, según se razona a continuación.

52. De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local examinó la solicitud de apertura total de los paquetes electorales a partir de la finalidad planteada por MORENA y el PT, consistente en verificar la posible existencia de códigos QR, listados, mecanismos de control o seguimiento del voto y otra documentación presuntamente no autorizada. Al respecto, concluyó que la diligencia era improcedente, esencialmente, porque no se justificó la necesidad de intervenir la totalidad de los paquetes del Distrito 02 ni existían elementos que permitieran vincular los hechos denunciados con paquetes determinados.

53. Con independencia de la ruta argumentativa seguida por el TECZ, esta Sala Regional considera correcta su conclusión, porque los partidos no justificaron la necesidad de adoptar una medida extraordinaria como la apertura de los paquetes electorales.

54. En primer término, porque la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional es una medida de carácter extraordinario que responde a supuestos específicos, conforme al criterio asumido en la jurisprudencia 14/2004 de rubro: PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

55. En ese sentido, los artículos 116 de la Constitución Federal, así como 251 y 252 del Código Electoral Local, establecen los supuestos y condiciones conforme a los cuales puede realizarse el recuento de votos[15]. De ahí que la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional constituya una medida

[15] Particularmente, indican que el recuento de votos jurisdiccional estará a cargo del Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia, y tiene por objetivo proporcionar certeza y exactitud a la voluntad ciudadana expresada en las urnas. El recuento se realizará, a petición de la parte interesada y legítima, de acuerdo con los supuestos ahí previstos.

de carácter excepcional, cuya procedencia debe encontrarse justificada conforme a los supuestos y condiciones previstos en la normativa aplicable.

56. Los artículos 57 a 63 de la Ley de Medios Local regulan lo relativo a los medios de prueba y prevén diversas facultades para su obtención y desahogo. En particular, el artículo 58 faculta al Tribunal Local para requerir paquetes de votación y ordenar inspecciones judiciales cuando resulten pertinentes para esclarecer hechos controvertidos, en los términos previstos en ese precepto. Si bien esta disposición no establece expresamente el carácter excepcional de la apertura de paquetes electorales, conforme a la jurisprudencia aplicable, esa medida requiere una justificación objetiva sobre su necesidad e idoneidad para esclarecer un hecho concreto y su trascendencia para resolver la controversia.

57. De manera que, aun cuando los partidos denominaron su solicitud como una “inspección judicial” y no como un recuento, su desahogo implicaba intervenir materialmente documentación electoral cerrada y resguardada. Por ello, debían identificar el objeto concreto de verificación, aportar indicios previos y demostrar que la diligencia era necesaria para resolver la controversia.

58. Lo anterior también es acorde con los límites de las facultades probatorias de los órganos jurisdiccionales. Si bien éstos pueden ordenar diligencias y requerir información para mejor proveer cuando resulte necesario para resolver una controversia, esas atribuciones no tienen por objeto subsanar las cargas probatorias de las partes ni realizar una búsqueda general de elementos adicionales que pudieran respaldar la hipótesis planteada.

59. En el caso, MORENA y el PT solicitaron la apertura de los paquetes electorales con el propósito de localizar códigos QR, listados, identificadores u otros documentos que, desde su perspectiva, podrían estar vinculados con un supuesto mecanismo de control, seguimiento o comprobación del voto.

60. No obstante, los partidos no aportaron indicios que permitieran ubicar esos materiales en paquetes determinados ni explicaron por qué era necesario intervenir la totalidad de ellos; tampoco explicaron por qué las constancias existentes resultaban insuficientes para resolver la controversia y hacían necesaria la intervención física de la totalidad de los paquetes. De tal forma que su solicitud estaba dirigida a explorar su contenido para obtener elementos adicionales que respaldaran la hipótesis planteada en sus demandas.

61. Por esa razón, tampoco resulta suficiente que los actores señalen que las actas, escritos de incidentes, fotografías, videos o actas notariales no permitían conocer directamente el contenido de los paquetes. Precisamente porque pretendían acceder a su contenido, correspondía justificar, a partir de elementos previamente existentes, por qué resultaba necesario intervenirlos y qué relación podían guardar con los materiales denunciados.

62. En esa misma lógica, no les asiste razón cuando sostienen que el Tribunal Local indebidamente les exigió individualizar los paquetes con apoyo en el artículo 87 de la Ley de Medios Federal, pese a que dicho precepto regula el recuento y no la inspección solicitada. La identificación de los paquetes no resultaba relevante como un requisito propio del recuento, sino para determinar cuáles podían guardar relación con los hechos denunciados y, con ello, justificar la necesidad de su apertura.

63. Asimismo, es infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal Local confundió la inexistencia de una obligación del Comité Distrital de abrir todos los paquetes durante el cómputo con su facultad para ordenar posteriormente una inspección. Contrario a ello, la responsable sí examinó la procedencia de

la diligencia en sede jurisdiccional y concluyó que los elementos aportados no permitían identificar paquetes concretos cuya intervención resultara necesaria ni demostraban que la información pretendida únicamente pudiera obtenerse mediante su apertura material.

64. En consecuencia, el agravio es infundado, ya que la solicitud carecía de una base objetiva que justificara la apertura de los paquetes electorales como medida necesaria para resolver la controversia.

65. Finalmente, son ineficaces los planteamientos relacionados con la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la resolución, debido a que dependen de la premisa de que la inspección judicial de los paquetes electorales era admisible. Además, la congruencia y exhaustividad de la resolución no se relacionan con la satisfacción de las pretensiones de los promoventes, sino con el estudio completo y coherente de los motivos de inconformidad, lo cual, se cumplió en este caso.

5.2. Fue correcto desestimar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, pues los agravios no desvirtúan las razones del TECZ para justificar los retrasos en la recepción de la votación, descartar la determinancia de los sufragios cuestionados y tener por no acreditada la participación de personas servidoras públicas.

A. Causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

66. La parte actora sostiene que el Tribunal Local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al desestimar la causal de nulidad respecto de las casillas 589 Básica, 639 Básica, 639 Contigua 1, 639 Contigua 2 y 641 Básica, pues, aun cuando tuvo por acreditados los retrasos en el inicio de la recepción de la votación y determinó que el número estimado de sufragios afectados superaba la diferencia entre el primero y segundo lugar, consideró —mediante razones generales— que las demoras obedecían a las actividades propias de la instalación de las casillas, sin analizar las circunstancias particulares de cada una.

67. El agravio es infundado, de acuerdo con los argumentos siguientes.

68. Contrario a lo señalado por los partidos actores, el Tribunal Local no justificó los retrasos únicamente a partir de consideraciones generales, sino que estableció el parámetro aplicable y, posteriormente, examinó las constancias de las casillas controvertidas para determinar si existía algún elemento que permitiera considerar injustificada la demora.

69. En cuanto al parámetro aplicable, razonó que el inicio de la recepción de la votación después de las 8:00 horas no actualiza, por sí mismo, la causal de nulidad, pues previamente deben realizarse los actos necesarios para instalar la casilla y, ante la ausencia del funcionariado originalmente designado, llevar a cabo las sustituciones previstas legalmente.

70. A partir de ello, el Tribunal Local realizó primero el ejercicio de determinancia y advirtió que, en las cinco casillas controvertidas, el número estimado de sufragios afectados era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar. Sin embargo, precisó que esa circunstancia no actualizaba automáticamente la causal de nulidad, sino que hacía necesario continuar el estudio para determinar si los retrasos constituían una irregularidad injustificada.

71. Para resolver esa cuestión, la responsable examinó las constancias electorales relacionadas con el inicio de la votación. Respecto de la casilla 589 Básica, advirtió que en la hoja de incidentes se asentó que, ante la falta de

funcionariado para integrar la mesa directiva, fue necesario incorporar a una persona de la fila, circunstancia que consideró suficiente para explicar la demora conforme al procedimiento de sustitución previsto en la normativa.

72. En las restantes casillas controvertidas, observó que no se habían asentado incidentes relacionados con el inicio tardío de la votación ni existían otros elementos en las constancias examinadas que permitieran atribuir la demora a una circunstancia irregular. Por ello, concluyó que no existían elementos para considerar que los retrasos obedecieran a causas distintas de las actividades propias de la instalación de las mesas directivas.

73. De lo anterior se advierte que el Tribunal Local sí examinó las circunstancias de las casillas controvertidas y las constancias disponibles, por lo que no asiste razón a los actores cuando sostienen que la responsable justificó automáticamente las demoras mediante consideraciones generales, máxime que no señalan alguna constancia desatendida que permitiera considerar injustificados los retrasos.

74. En ese contexto, tampoco resulta eficaz el planteamiento relativo al orden en que se realizó el estudio. El hecho de que el Tribunal Local examinara primero la determinancia y posteriormente las circunstancias de los retrasos no impidió analizar la cuestión planteada por los actores, pues, una vez advertido que en las cinco casillas se superaba el parámetro aritmético, continuó el estudio para determinar si las demoras constituían una irregularidad susceptible de invalidar la votación.

75. Por otro lado, no se advierte la existencia de la incongruencia alegada en la valoración de las constancias electorales, pues que éstas permitieran acreditar los horarios de inicio de la recepción de la votación y realizar el ejercicio de determinancia no implicaba que, por esa sola circunstancia, demostraran que los retrasos fueron injustificados. Una cuestión era tener por acreditada la hora en que comenzó la recepción del sufragio y otra que de la documentación pudiera desprenderse una irregularidad susceptible de invalidar la votación.

76. Esta conclusión es acorde con la jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO, conforme a la cual la instalación posterior a la hora prevista y el consecuente retraso en la recepción de la votación son insuficientes, por sí mismos, para actualizar la nulidad.

77. Por tanto, el análisis realizado por el Tribunal Local no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, pues examinó los retrasos acreditados, su posible determinancia y las constancias relacionadas con las circunstancias en que inició la recepción de la votación, sin que los partidos actores evidencien la existencia de algún elemento desatendido que permitiera considerar injustificada la demora en las casillas controvertidas.

B. Causal de nulidad consistente en permitir sufragar a personas sin derecho a ello

78. Los partidos actores controvierten lo resuelto respecto de la casilla 642 Básica, al considerar que el Tribunal Local exigió indebidamente la identificación de las personas que presuntamente votaron sin aparecer en la lista nominal, pese a que en la hoja de incidentes se asentó que tres personas sufragaron en esa circunstancia. Asimismo, estiman incongruente que la responsable considerara insuficiente esa documental para acreditar la irregularidad y, posteriormente, utilizara la cifra de tres sufragios para realizar el análisis de determinancia.

79. Los planteamientos resultan inoperantes para modificar la desestimación de la causal de nulidad, porque, aun considerando que la hoja de incidentes permitiera tener por acreditada la irregularidad respecto de los tres sufragios cuestionados, subsiste la conclusión del Tribunal Local relativa a que éstos no fueron determinantes para el resultado de la votación.

80. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Medios Local, las actas oficiales de las mesas directivas de casilla tienen el carácter de documentales públicas, por ello, tienen el valor probatorio previsto en el artículo 64, fracción I, de dicho ordenamiento y son aptas para acreditar los hechos acontecidos.

81. A partir de ello, era viable tener por acreditado el hecho consistente en el ejercicio del sufragio de 3 personas que no aparecían en la lista nominal en la casilla 642 Básica y permitiría tener por demostrada la irregularidad, sin necesidad de identificar el nombre de las personas que se ubicaron en dicha circunstancia, lo cual, refleja como lo señalan un análisis inadecuado del material probatorio.

82. No obstante, esa deficiencia no es suficiente para modificar la determinación controvertida, pues únicamente incide en el análisis sobre la acreditación de la irregularidad, pero no desvirtúa la diversa consideración del Tribunal Local relativa a su falta de determinancia.

83. En efecto, la causal prevista en el artículo 81, fracción VII, de la Ley de Medios Local exige, además de acreditar que se permitió sufragar a personas sin derecho a ello, que esa irregularidad resulte determinante para el resultado de la votación. De manera que la deficiencia advertida en la valoración de la hoja de incidentes no bastaba para actualizar la causal, pues también era necesario que la irregularidad fuera determinante.

84. Sobre este último elemento, el Tribunal Local razonó que los tres sufragios presuntamente irregulares eran inferiores a la diferencia de 84 votos entre el primero y segundo lugar, por lo que no podían modificar el resultado de la casilla. Asimismo, descartó la determinancia cualitativa, al considerar que se trataba de tres casos aislados y que no existían elementos que permitieran advertir una práctica generalizada, tolerada o sistemática que afectara sustancialmente el principio de certeza.

85. Estas consideraciones no son controvertidas eficazmente por los actores, ya que sus argumentos se dirigen a cuestionar la valoración de la hoja de incidentes, pero no exponen razones para demostrar por qué los tres sufragios podrían trascender al resultado frente a una diferencia de 84 votos, ni controvierten la conclusión relativa a la falta de determinancia cualitativa.

86. Finalmente, tampoco se advierte la incongruencia alegada. Esto, porque el Tribunal Local no utilizó la cifra de tres sufragios para tener por acreditada la irregularidad, sino para demostrar que, aun suponiendo que esas tres personas hubieran votado indebidamente, ello no sería determinante para el resultado de la casilla, dada la diferencia de 84 votos entre el primero y segundo lugar.

87. Por tanto, al subsistir las consideraciones del Tribunal Local relativas a la falta de determinancia cuantitativa y cualitativa, los agravios resultan inoperantes para modificar la desestimación de la causal de nulidad.

C. Causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla por irregularidades graves. Participación de personas servidoras públicas

88. MORENA y el PT alegan que el Tribunal Local analizó indebidamente la participación de personas servidoras públicas en las casillas controvertidas, pues consideran que, conforme a la jurisprudencia 3/2004 y a lo resuelto en el SUP-REC-22928/2024 y acumulados, su presencia generaba una presunción de presión sobre el electorado al existir vinculación con el PRI, integrante de la coalición triunfadora.

89. En particular, señalan que en las casillas 624 Básica, 650 Básica y 1561 Contigua 2 participaron, como representantes del PRI, personas que también desempeñaban cargos públicos; mientras que, en las casillas 613 Básica y 595 Contigua 1, la presidenta y la primera escrutadora desempeñaban cargos de Coordinación que, a su juicio, correspondían a funciones de mando medio o superior. Respecto de esos casos, sostienen que el Tribunal Local debió realizar las diligencias necesarias para verificar la naturaleza de los cargos desempeñados y determinar si la presencia de esas personas constituía una irregularidad susceptible de afectar la libertad del sufragio.

90. Los agravios son inoperantes, porque no controvierten eficazmente las razones por las que el Tribunal Local estimó que no se acreditaba la irregularidad alegada.

91. Al respecto, debe precisarse que el Tribunal Local examinó el planteamiento conforme a la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 81 de la Ley de Medios Local, por ser la invocada por los partidos actores. Para determinar si la participación de las personas señaladas podía constituir una irregularidad grave, tomó en cuenta los criterios relativos a la presencia en casilla de autoridades de mando superior y a la influencia que, por la naturaleza de sus funciones, pueden ejercer sobre el electorado.

92. Conforme a lo anterior, la responsable razonó que no toda participación de una persona servidora pública en una casilla constituye, por sí misma, una irregularidad grave, sino que resultaba necesario acreditar que las personas señaladas ejercían funciones de autoridad o mando superior, pues es esa condición la que puede conferir a su presencia una incidencia relevante sobre la libertad del sufragio.

93. Al analizar los casos concretos, advirtió que, respecto de las casillas 624 Básica, 650 Básica y 1561 Contigua 2, los partidos no precisaron cuál era el cargo gubernamental desempeñado por quienes actuaron como representantes del PRI. En cuanto a las casillas 613 Básica y 595 Contigua 1, aunque señalaron que quienes integraron las mesas directivas desempeñaban cargos de Coordinación, tampoco identificaron la dependencia en la que laboraban ni aportaron elementos que permitieran conocer la naturaleza y nivel jerárquico de esas funciones.

94. Además, respecto de la totalidad de las personas señaladas, el Tribunal Local destacó que no se presentó algún elemento objetivo —como nombramientos, constancias laborales, organigramas o publicaciones oficiales— que permitiera acreditar que ejercían funciones de autoridad o mando superior. Con base en ello, concluyó que no se demostró el presupuesto necesario para atribuir a su presencia la entidad de la irregularidad grave alegada.

95. Los planteamientos formulados ante esta Sala Regional no desvirtúan esas consideraciones, pues los actores insisten en que la doble calidad de personas servidoras públicas y representantes del PRI generaba la presunción de presión y que los cargos de Coordinación correspondían a funciones de mando

medio o superior. Sin embargo, no exponen razones ni identifican elementos probatorios que permitan demostrar que las personas cuestionadas efectivamente ejercían funciones de autoridad o mando superior.

96. En cuanto a Ángela Domínguez Gallegos y María Teresita Molina Cortés, los actores afirman que la tabulación del cargo de “Coordinación” corresponde a un puesto de mando medio o superior. No obstante, esa afirmación no permite establecer, por sí sola, la naturaleza ni la jerarquía de las funciones que desempeñaban, que fue la razón por la que el Tribunal Local consideró no acreditado el presupuesto de la presunción de presión.

97. La jurisprudencia 3/2004 tampoco conduce a una conclusión distinta. Ese criterio establece que la presencia en casilla de una autoridad de mando superior, ya sea como integrante de la mesa directiva o representante partidista, permite presumir presión sobre el electorado, debido al poder material y jurídico que ejerce frente a las personas de la comunidad. Por tanto, la presunción no deriva de la sola calidad de persona servidora pública, sino de que se acredite que ejerce funciones de autoridad o mando superior, circunstancia que el Tribunal Local consideró no demostrada en el caso y que los actores no desvirtúan.

98. No modifica esa conclusión lo resuelto en el SUP-REC-22928/2024 y acumulados. En ese asunto, Sala Superior precisó que la aplicación de la referida presunción exige atender también al vínculo entre la autoridad presente en la casilla y la fuerza política beneficiada. De manera que dicho precedente no elimina la necesidad de acreditar previamente la calidad de autoridad o mando que justifica la presunción, sino que incorpora un elemento adicional relacionado con su vinculación partidista.

99. Por último, es infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal Local debió realizar diligencias para verificar los cargos desempeñados. Ello, pues esas facultades no podían utilizarse para sustituir las cargas argumentativas y probatorias que le corresponden a la parte actora en atención a lo dispuesto en los artículos 40, fracción III, 55, 81, fracción XI, de la Ley de Medios Local.

5.3. Fue correcto desestimar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, ya que los planteamientos formulados son insuficientes para modificar la conclusión del TECZ respecto de la falta de elementos para acreditar el mecanismo de compra, coacción o seguimiento del voto; además, el agravio sobre la incidencia de las manifestaciones del Gobernador en los cómputos distritales es novedoso.

A. Supuesta estructura de compra, coacción, control, seguimiento y comprobación del voto mediante códigos QR y mecanismos asociados.

100. MORENA y el PT cuestionan el análisis de la supuesta estructura de compra, coacción, control, seguimiento y comprobación del voto mediante códigos QR y mecanismos asociados. Alegan, esencialmente, que el Tribunal Local valoró de forma fragmentada los indicios, exigió prueba directa de su funcionamiento y no examinó adecuadamente su posible afectación a la libertad y secrecía del sufragio.

101. Los planteamientos son infundados, por las razones que se exponen enseguida.

102. En primer lugar, no asiste razón a los actores cuando afirman que la responsable valoró de manera fragmentada el material probatorio. Esto, pues contrario a lo que afirman, la responsable examinó individualmente los

distintos elementos para determinar su alcance demostrativo y, posteriormente, los valoró de manera integral y concatenada para establecer si, apreciados en conjunto, permitían acreditar la existencia y funcionamiento de la estructura denunciada.

103. Como resultado de ese análisis, reconoció una base contextual limitada respecto de la presencia de códigos QR durante el proceso electoral y de la posibilidad técnica de obtener de ellos secuencias alfanuméricas diferenciadas. No obstante, consideró que el caudal probatorio no permitía establecer una conexión objetiva entre esos códigos, las fotografías vinculadas con el sufragio y las referencias a pagos o contraprestaciones económicas, ni demostrar que esos elementos integraran una misma estructura de seguimiento o comprobación del voto en el Distrito 02.

104. Además, frente a esas razones, los actores reiteran que los elementos debían apreciarse de manera concatenada, pero no identifican qué conexión concreta habría sido omitida por la responsable ni explican de qué manera su valoración conjunta permitiría superar las insuficiencias advertidas. En particular, no precisan qué relación, entre los códigos, listados, fotografías, referencias a pagos y personas señaladas como operadores, permitiría inferir que formaban parte de un mismo mecanismo y que éste operó en el Distrito 02.

105. Es infundado el planteamiento mediante el cual los actores cuestionan el alcance otorgado a la diligencia de la UTF, en la que se constató que los códigos examinados coincidían con los aportados en las demandas, estaban acompañados de las mismas listas y generaban secuencias alfanuméricas diferenciadas. Ello, porque, contrario a lo que afirman, el Tribunal Local sí los valoró y explicó que la diligencia no permitía determinar qué función cumplían las secuencias ni establecer que los códigos y listados se hubieran utilizado para identificar o dar seguimiento a personas electoras en el Distrito 02.

106. Tampoco asiste razón a los actores cuando afirman que se les exigió prueba directa sobre la administración del sistema, la existencia de una base de datos, la asociación de personas con los códigos y la materialización de pagos, pues la responsable no estableció que esos extremos debieran acreditarse necesariamente de esa forma. Por el contrario, los mencionó para explicar qué aspectos no podían conocerse a partir de las pruebas y por qué no se demostraba la conexión funcional atribuida a los distintos indicios.

107. La posibilidad de acreditar una conducta compleja mediante prueba indiciaria no conduce a una conclusión distinta. Su eficacia depende de que los hechos base demostrados, apreciados de manera conjunta, permitan construir una inferencia razonable sobre el hecho que se pretende acreditar. Por ello, exigir elementos que permitieran vincular los distintos indicios entre sí no implicaba desconocer la naturaleza de esa prueba[16].

108. Por lo que hace a los elementos provenientes de otros distritos, los actores sostienen que debieron utilizarse como prueba contextual de la existencia, naturaleza y extensión de la estructura denunciada, y no como hechos cuya incidencia pretendieran trasladar directamente al Distrito 02. El planteamiento es infundado, porque el Tribunal Local sí reconoció su posible utilidad contextual, pero consideró necesario establecer una conexión objetiva con los hechos acreditados en la elección controvertida.

109. Sin embargo, la utilidad contextual que podía reconocerse a esos elementos no era suficiente para atribuirles incidencia en la elección controvertida. Para

[16] Véase la tesis VI/2023, de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

ello, era necesario establecer qué relación guardaban con los hechos acreditados en el Distrito 02 y de qué manera contribuían a demostrar la existencia y operación del mecanismo denunciado en esa demarcación. Frente a esa consideración, los actores no identifican alguna conexión concreta que hubiera sido desatendida por la responsable, sino que reiteran que los elementos provenientes de otros distritos debieron ser valorados como parte del contexto. Por tanto, no desvirtúan las razones por las que el Tribunal Local consideró insuficiente su alcance respecto de la elección impugnada.

110. Ahora bien, es infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal Local exigió indebidamente la individualización de las casillas en las que habría operado el mecanismo denunciado para analizar la nulidad de la elección. Contrario a lo sostenido por los actores, la responsable distinguió entre los requisitos aplicables a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y los correspondientes a la nulidad de la elección prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local.

111. En efecto, el Tribunal Local precisó que, tratándose de la nulidad de la elección, no resultaba indispensable individualizar las casillas en los mismos términos exigidos para la nulidad de la votación recibida en ellas. No obstante, señaló que subsistía la carga de aportar elementos que permitieran establecer los hechos, circunstancias, alcance territorial y determinancia de las irregularidades alegadas.

112. Bajo esa lógica, las referencias de la responsable a la falta de identificación de casillas no implicaron establecerla como un requisito autónomo para la actualización del artículo 83, sino que formaron parte de la valoración sobre el alcance de los elementos aportados para demostrar la extensión del mecanismo denunciado en el Distrito 02. Así, lo relevante para el análisis de la nulidad de la elección era determinar si existían elementos suficientes para acreditar que la práctica denunciada operó en esa demarcación de manera generalizada y determinante, extremo que el Tribunal Local consideró no demostrado.

113. Por otra parte, es infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal Local condicionó la afectación a la libertad y secrecía del sufragio a demostrar que el mecanismo denunciado permitiera conocer o verificar materialmente el sentido individual de cada voto.

114. Contrario a esa premisa, la responsable no desestimó el planteamiento por falta de prueba sobre el conocimiento material de cada voto, sino porque no se acreditó la existencia y funcionamiento, en el Distrito 02, del mecanismo al que los actores atribuían esa afectación. Incluso, reconoció que una operación destinada a comprar, coaccionar o comprobar el sufragio podría vulnerar su libertad, secrecía y autenticidad, pero consideró necesario demostrar su existencia, funcionamiento, intensidad y alcance.

115. Asimismo, estimó que los elementos aportados únicamente acreditaban una base contextual limitada sobre la presencia de códigos QR y la obtención de secuencias alfanuméricas diferenciadas, pero no que hubieran sido utilizados para identificar personas electoras, comprobar el sentido del sufragio, condicionar pagos o integrar un mecanismo de seguimiento o control del voto en el Distrito 02.

116. Finalmente, la jurisprudencia 44/2024 invocada por los actores tampoco modifica esta conclusión. Conforme a ese criterio, para declarar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales debe acreditarse plenamente la irregularidad grave, establecer el grado en que afectó el proceso electoral y determinar si esa afectación fue decisiva desde una perspectiva

cualitativa o cuantitativa. En el caso, como se explicó, no quedó acreditada la operación del mecanismo denunciado en el Distrito 02, por lo que no existe una irregularidad cuya afectación y determinancia puedan valorarse conforme a dicho criterio.

117. En consecuencia, los planteamientos formulados ante esta Sala Regional no evidencian que el Tribunal Local hubiera valorado de manera fragmentada el caudal probatorio o exigido indebidamente prueba directa de cada componente del mecanismo. Tampoco desvirtúan que los elementos aportados, aun valorados conjuntamente y en su contexto, fueran insuficientes para acreditar la existencia, funcionamiento y extensión en el Distrito 02 de una estructura de compra, coacción, control, seguimiento o comprobación del voto, ni una afectación grave, generalizada y determinante a la libertad y secrecía del sufragio.

B. Intervención del Gobernador del Estado durante el PEL.

118. Los partidos alegan que el Tribunal Local descartó indebidamente las manifestaciones del Gobernador del 8 de junio por haberse emitido después de la jornada electoral. Sostienen que aún podían influir en los cómputos distritales, realizados el 10 de junio.

119. El agravio es inoperante por novedoso. Lo anterior, porque ante el Tribunal Local, los partidos señalaron que las expresiones, por su contenido favorable a las fuerzas de la coalición ganadora, constituían una intervención indebida en la contienda y vulneraban los principios de imparcialidad y neutralidad, sin atribuir a sus manifestaciones algún efecto sobre el desarrollo de los cómputos distritales pendientes.

120. Esta última cuestión se introduce hasta la presente instancia, al sostenerse que, como los cómputos se realizaron dos días después de las declaraciones, éstas podían influir o interferir en su desarrollo. Se trata, entonces, de una forma de afectación distinta de la sometida al conocimiento del Tribunal Local y respecto de la cual, por esa razón, no estaba obligado a pronunciarse.

121. Tampoco cambia esta conclusión que el Tribunal Local haya mencionado la falta de pruebas sobre alguna actuación posterior que alterara los cómputos o los resultados, pues esa referencia fue una razón adicional de la sentencia y no la respuesta a un planteamiento sobre la posible incidencia de las declaraciones del funcionario en los cómputos distritales[17].

5.4. El Tribunal Local aplicó correctamente el estándar de determinancia y no se acredita que la valoración conjunta de las circunstancias acreditadas conduzca a una afectación grave y determinante de los principios constitucionales que rigen la elección en el Distrito 02.

122. Los partidos sostienen que el Tribunal Local subordinó la determinancia cualitativa a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. También afirman que examinó aisladamente las pruebas y las irregularidades denunciadas, sin valorar si los hechos acreditados, apreciados en conjunto, afectaban de manera grave y determinante los principios constitucionales de la elección.

123. En relación con el estándar de determinancia, el agravio es infundado. Si bien la responsable utilizó la diferencia de votos al examinar la trascendencia de

[17] Véanse, entre otros, SUP-JRC-98/2022 y SUP-JRC-23/2023. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

determinados hechos en casillas, al estudiar la nulidad de la elección también valoró la posible afectación cualitativa a los principios invocados. En particular, descartó que el mecanismo denunciado de supuesta coacción al voto comprometiera la libertad y secrecía del sufragio porque no tuvo por acreditadas su operación y extensión en el Distrito 02, sin hacer depender esa conclusión del margen entre las candidaturas.

124. Del mismo modo, no se acredita la valoración fragmentada de las pruebas alegada por los actores. Al estudiar el mecanismo de códigos QR, el Tribunal Local examinó los elementos aportados individualmente y después los valoró de manera concatenada. Así, reconoció una base contextual relativa a la presencia de códigos y la lectura de secuencias alfanuméricas, pero concluyó que no se demostró su conexión funcional con las fotografías del sufragio, las referencias a pagos o un sistema de seguimiento del voto en el Distrito 02.

125. Por lo que hace a la incidencia conjunta de los hechos examinados en las distintas temáticas, el agravio es ineficaz. Los partidos señalan que el Tribunal Local debía relacionar las circunstancias que subsistieron al análisis probatorio y explicar si, por su concurrencia, tenían una relevancia constitucional distinta. Sin embargo, no precisan qué elementos objetivos vincularían la base contextual relativa a los códigos QR, la existencia del programa “La Mera Mera”, las manifestaciones del Gobernador y la participación de las personas servidoras públicas examinadas, ni cómo esa vinculación permitiría superar las conclusiones alcanzadas respecto de cada conducta.

126. Aunado a lo anterior, los actores tampoco demuestran que la valoración conjunta de los hechos señalados hubiera permitido al TECZ tener por acreditada una irregularidad generalizada. Ello, pues la presencia de códigos QR y la lectura de secuencias alfanuméricas no acreditaron que el mecanismo denunciado operara en el Distrito 02; la existencia de “La Mera Mera” no demostró que sus beneficios se condicionaran al voto; las manifestaciones del Gobernador no demostraron una afectación concreta a esa elección; y, respecto de las personas cuestionadas que participaron en casillas, no se acreditó que ejercieran funciones de autoridad o mando superior ni que hubieran realizado actos de presión sobre el electorado.

127. Por esa misma razón, no se demuestra la determinancia cualitativa alegada. Aunque ésta no exige que los votos involucrados superen la diferencia entre el primero y segundo lugar, sí requiere hechos acreditados cuya naturaleza, gravedad, extensión y contexto permitan establecer una afectación sustancial a los principios constitucionales, lo que no sucedió en el caso.

128. En consecuencia, los agravios no evidencian que el Tribunal Local hubiera aplicado un estándar exclusivamente cuantitativo de determinancia, ni que la valoración conjunta de las circunstancias efectivamente acreditadas permita advertir una afectación grave, generalizada y determinante a los principios constitucionales que rigen la elección del Distrito 02.

129. Por las razones expuestas, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente SM-JRC-68/2026 al diverso SM-JRC-54/2026, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.